



## ANTECEDENTES

I. El 10 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turno, a través de folio electrónico número UT/05/633/2017 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030017:

"Solicito la confirmación sobre si existe un resolutivo en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental presentada ante esta autoridad el 3 de enero de 2017 por la sociedad denominada Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V. para el desarrollo del proyecto denominado "Terminal de Almacenamiento Caoba" e identificado con el número de trámite 30VE2017X0001

En caso de que dicho resolutivo haya sido emitido, solicito que el mismo me sea proporcionado.

Información adicional: El extracto del proyecto mencionado fue publicado en el ejemplar de la Gaceta Ecológica de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en el ejemplar de 12 de enero de 2017, identificado como el número 40." (sic)

II. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0695/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (DGGTA) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Derivado de lo anterior, me permito infórmale lo siguiente:

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó del 03 de enero de 2017 al 10 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia: Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha emitido por esta AGENCIA, ninguna oficio resolutivo referente al proyecto "Terminal de Almacenamiento Caoba" e identificado con el número de trámite 30VE2017X0001.





Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

III. Que por Atenta Nota, de fecha 05 de junio de 2017, en alcance al oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0695/2017**, la **DGGTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En alcance al oficio Nº ASEA/UGI/DGGTA/0695/2017, emitido el día 17 de mayo de 2017, en el cual dice lo siguiente:

"Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó del 03 de enero de 2017 al 10 de mayo de 2017"

Al respecto se tiene a bien precisar debe decir lo siguiente:

"Circunstancia de Tiempo: La búsqueda exhaustiva versó del 03 de enero de 2017, fecha en la que el solicitante refiere se presentó la MIA de la empresa de su interés al 10 de mayo de 2017"

(fecha de ingreso de la solicitud en comento)" (sic)

## CONSIDERANDOS

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.







- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0695/2017, así como en la Atenta Nota de alcance, la DGGTA como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
  - La **DGGTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.

of





Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0695/2017**, así como en la Atenta Nota de alcance, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La DGGTA efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior, debido a que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGGTA, versó del 03 de enero de 2017 (fecha en la que el particular manifestó que se presentó la Manifestación de Impacto Ambiental de la empresa que resulta de su interés) al 10 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 03 de enero de 2017 (fecha en la que el particular manifestó que se presentó la Manifestación de Impacto Ambiental de la empresa que resulta de su interés) al 10 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada en razón de que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de





parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de junio de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Justa

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**D** ASEA

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030017

Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/HTM/HBV/CHOG